

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE APOYO A LA EDUCACION DEL ESTADO DE MICHOACAN

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial, el día 7 de julio de 2010, sexta sección, tomo CXLIX, núm. 47

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO CONSULTIVO Y
DE APOYO A LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que confieren al Ejecutivo a mi cargo los artículos 60 fracciones VI y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 3º, 4º, 5º, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2012, en su Eje Temático VI, Educación Pública Universal, Participativa y Pluricultural, establece como una de las líneas prioritarias de la presente Administración a la educación, no sólo por lo que significa en el terreno de la formación de nuestros hijos para la vida y para el trabajo y por el papel en la formación y solidificación de nuestros valores históricos, artísticos, sociales, cívicos y culturales, sino porque constituye, o debe constituir un puente de atención y participación que cubra todos los niveles y comprometa a los michoacanos de todas las edades.

Que el día 8 de septiembre de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo y de Apoyo a la Educación del Estado de Michoacán, con el objeto de elaborar propuestas, analizar y dar seguimiento a las políticas públicas en materia educativa.

Que con la emisión del presente Reglamento se regula el funcionamiento y el ejercicio de las facultades que competen a los integrantes del Consejo Consultivo y de Apoyo a la Educación del Estado de Michoacán, a fin de delimitar su marco de actuación para dar soporte y validez legal al ejercicio de sus actividades.

Por lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO
CONSULTIVO Y DE APOYO A LA EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo y de Apoyo a la Educación del Estado de Michoacán, como órgano de participación social para apoyo y consulta del Ejecutivo del Estado en materia educativa, el cual tiene como objeto elaborar propuestas, analizar y dar seguimiento a las políticas públicas en materia educativa.

Artículo 2°. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Acuerdo:** Al Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo y de Apoyo a la Educación del Estado de Michoacán;

II. **Consejeros:** Los integrantes del Consejo Consultivo y de Apoyo a la Educación del Estado de Michoacán;

III. **Consejo Consultivo:** Al Consejo Consultivo y de Apoyo a la Educación del Estado de Michoacán;

IV. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

V. **Gobernador:** El Gobernador Constitucional del Estado;

VI. **Reglamento:** Al Reglamento Interior del Consejo Consultivo;

VII. **Secretaría:** La Secretaría de Educación; y,

VIII. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico del Consejo Consultivo.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 3°. El Consejo Consultivo estará integrado de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo. Adicionalmente, podrán participar en el Consejo Consultivo, a invitación de su Presidente emitida por el titular de la Secretaría, otros representantes de instituciones del sector público, así como del sector privado, mismos que tendrán derecho a voz y no a voto.

Artículo 4°. Los integrantes del Consejo Consultivo, serán invitados por el Presidente del Consejo Consultivo, a propuesta del titular de la Secretaría.

El Secretario Técnico tendrá la responsabilidad de integrar su propuesta, previa convocatoria y consulta a los sectores e instituciones involucrados.

Artículo 5°. Los cargos que se desempeñen en el Consejo Consultivo serán honoríficos, por lo que sus miembros no percibirán retribución alguna. Los Consejeros tendrán derecho a voz y voto; los invitados adicionales participarán en los términos del segundo párrafo del artículo 3° del presente Reglamento.

Artículo 6°. Los Consejeros, podrán nombrar un suplente, a quien deberán acreditar mediante escrito dirigido al Secretario Técnico.

Solamente los Consejeros o su suplente tendrán derecho a participar en las sesiones del Consejo Consultivo con voz y voto. En caso de que una persona distinta al titular o al suplente acreditado, asista a alguna de las reuniones en su representación, podrá participar con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 7°. El Consejo Consultivo, además de las facultades que le señala el Acuerdo, tendrá las siguientes:

I. Aprobar su programa anual de trabajo, así como de la creación de Comisiones de Trabajo; y,

II. Autorizar mecanismos y disposiciones normativas para su funcionamiento.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 8º. El Consejo Consultivo se reunirá ordinariamente, por lo menos dos veces al año, a convocatoria del Presidente o del Secretario Técnico, quienes podrán convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos que por su importancia lo ameriten.

Sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentren el Presidente o el Secretario Técnico. Las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate, el Presidente, o quien presida, tendrá voto de calidad.

Artículo 9º. En caso de ausencia del Presidente, las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Consultivo, serán presididas por el Secretario Técnico o por quien el Presidente designe casuísticamente.

Artículo 10. Los Consejeros, podrán presentar sus propuestas y sugerencias con respecto a la agenda y programa de trabajo por escrito, a través del Secretario Técnico. El acta de sesiones deberá incluir la lista de asistentes, la agenda y programa de trabajo, las propuestas y, en su caso, enmiendas de éstas, así como las resoluciones y acuerdos adoptados.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 11. El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las facultades siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo;

II. Apremiar al Secretario Técnico para la formulación, actualización e instrumentación del programa anual de trabajo del Consejo Consultivo, y en general sobre el cumplimiento de sus funciones, cuando así lo amerite;

III. Convocar, a través del Secretario Técnico, a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo;

IV. Emitir voto de calidad en caso de empate en los acuerdos del Consejo Consultivo;

V. Instruir al Secretario Técnico, para el seguimiento a los acuerdos del Consejo Consultivo, del levantamiento de actas de las sesiones, las agendas y programas de trabajo, las órdenes del día, y la documentación que se debe conocer en las sesiones correspondientes; y,

VI. Definir y proponer al Consejo Consultivo la formación de Comisiones de Trabajo.

Artículo 12. El Secretario Técnico además de las facultades que señala el Acuerdo, tendrá las siguientes:

I. Informar al Presidente sobre el avance de acuerdos y asuntos del Consejo Consultivo;

II. Convocar, en acuerdo con el Presidente del Consejo Consultivo, a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo, preparar la propuesta de orden del día y someterla a la consideración de éste;

III. Llevar el registro de asistencia, verificar y declarar el quórum, y formular las actas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como requisitarlas para su validez legal y distribuir copia de éstas a los Consejeros;

IV. Coordinar la logística y organización de las sesiones del Consejo Consultivo, hasta el desahogo cabal del orden del día respectivo;

V. Integrar y distribuir entre los Consejeros la agenda y el programa de trabajo de cada sesión ordinaria, por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha de la sesión;

VI. Coordinar la integración, así como dar seguimiento a los trabajos de las comisiones del Consejo Consultivo, además, prestarles el soporte material, y logístico que su funcionamiento requiera, según sus posibilidades; y,

VII. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Consultivo, el Presidente y que sean necesarias para el cumplimiento del propósito del Consejo Consultivo.

Artículo 13. Los Consejeros tendrán las facultades siguientes:

I. Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo con derecho a voz y voto;

II. Formular por sí o través de las comisiones en que participen, propuestas sobre políticas públicas y medidas de mejora en materia de educación;

III. Participar en las Comisiones de Trabajo y en la atención de los asuntos que se le encomienden por acuerdos del Consejo Consultivo;

IV. Proponer al Secretario Técnico, proyectos y temas relacionados con asuntos que contribuyan al beneficio en materia educativa, a fin de que se puedan incorporar al orden del día de las sesiones del Consejo Consultivo, así como a su Programa anual de trabajo;

V. Integrar propuestas y acopiar información para proponer actividades que redunden en el fortalecimiento de las acciones y programas educativos en el Estado; y,

VI. Las demás que determine el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO VI **DE LAS COMISIONES DE TRABAJO**

Artículo 14. El Consejo Consultivo funcionará en pleno y en Comisiones de Trabajo que serán integradas por los miembros del Consejo Consultivo, de acuerdo a las necesidades que emanen del objeto del mismo y actuarán como instancias auxiliares del Consejo Consultivo.

Artículo 15. El Consejo Consultivo contará con las Comisiones de Trabajo que determine el mismo.

Artículo 16. Las Comisiones de Trabajo estarán integradas de acuerdo a lo siguiente:

I. Un Coordinador que será designado por el Secretario Técnico, previa consulta de los Consejeros;

II. Un Secretario que realice las funciones de apoyo técnico a la Comisión de Trabajo y al Coordinador; y,

III. Los Consejeros que decida el Consejo Consultivo.

Artículo 17. Las Comisiones de Trabajo tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar los trabajos, estudios, proyectos y propuestas de políticas públicas que les encomiende el Consejo Consultivo; y,

II. Poner a la consideración del Consejo Consultivo los resultados de los trabajos que realicen en cumplimiento de sus encomiendas.

Artículo 18. Las Comisiones de Trabajo celebrarán sesiones ordinarias bimestralmente, en el lugar y fecha que su Coordinador determine, quien podrá convocar a sesiones extraordinarias, cuando la importancia de los asuntos a tratar lo amerite.

En el caso de las sesiones de las Comisiones de Trabajo, serán los Coordinadores o sus suplentes quienes realicen esta función, además de dirigir las.

Artículo 19. Los Coordinadores de las Comisiones de Trabajo tendrán las funciones siguientes:

I. Presidir y convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión de Trabajo que corresponda;

II. Formular el orden del día para las reuniones de la Comisión de Trabajo y someterla a la consideración de ésta;

III. Levantar las actas de cada una de las sesiones de la Comisión de Trabajo y consignarlas bajo su firma, la del Secretario y la de los participantes de la sesión;

IV. Realizar el seguimiento de los acuerdos de la Comisión de Trabajo;

V. Cuidar que circulen con oportunidad, entre los miembros de la Comisión de Trabajo, las actas, agendas y programas de trabajo, así como la documentación que se deba conocer en las sesiones correspondientes;

VI. Coordinar las actividades de la Comisión de Trabajo;

VII. Invitar a las sesiones de la Comisión de Trabajo a especialistas de instituciones del sector público y privado, en la materia de competencia de los asuntos a tratar de la Comisión de Trabajo correspondiente; y,

VIII. Coordinar la elaboración de los trabajos que le sean asignados a la Comisión de Trabajo de su competencia, e informar al Consejo Consultivo de las acciones realizadas para el cumplimiento de los asuntos encomendados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se dejan sin efecto las disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 31 de mayo de 2010.

Atentamente.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- El Gobernador Constitucional del Estado, Leonel Godoy Rangel.- El Secretario de Gobierno, Fidel Calderón Torreblanca.- El Secretario de Finanzas y Administración, Ricardo Humberto Suárez López.- La Secretaria de Educación, Graciela Carmina Andrade García Peláez.- El Coordinador de Planeación para el Desarrollo, Erick López Barriga. (Firmados).